

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del dieciocho (18) de marzo de 2022, y la parte demandante tenía los cinco días hábiles 23, 24, 25, 28 y 29 de marzo de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia. En razón a lo anterior el pasado 29 de marzo, el extremo demandante allegó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma.)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA.
SECRETARIO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	WILMER ANTONIO ROBLES MAESTRE.
DEMANDADO	ALINE ORDUZ LOPEZ.
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00032-00.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por WILMER ANTONIO ROBLES MAESTRE a través de apoderado judicial, fue subsanada en tiempo y en debida forma, cumpliendo con las exigencias del artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, presentada a través de apoderado judicial por el ciudadano WILMER ANTONIO ROBLES MAESTRE contra ALINE ORDUZ LOPEZ, désele el trámite establecido para los procesos verbales Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la demandada ALINE

ORDUZ LOPEZ en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértase que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: Atendiendo lo Normado en el inciso **a** de la regla 5ª del artículo 598 del C. G. P., se dispone la siguiente medida previa:

- Autorizar la residencia separada de los cónyuges, pudiendo cada uno residir donde las circunstancias se lo permitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

MPDJ/JJDO